

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . . 40 rs.  
 Por seis meses. . . . 24  
 Por tres id. . . . 15  
 Por uno id. . . . 6



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . 60  
 Por seis meses. . . . 34  
 Por tres id. . . . 21  
 Por uno id. . . . 8

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta franca de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 288.

El orden público primera condicion de las sociedades bien regidas no se perturba solo con la resistencia material, se ataca, se puede atacar, y acaso de un modo mas peligroso y trascendental, por la resistencia pasiva de los ciudadanos ó de las corporaciones populares á las prescripciones de las Autoridades legítimas. Llamado por el Gobierno de S. M. á desempeñar el honroso cargo de Gobernador civil de esta provincia, no he tenido hasta ahora, y me complazco en ello, que emplear la fuerza material para vencer resistencias de igual indole; pero me es doloroso que las leyes emanadas de los poderes del estado en lo que tienen relacion con los tributos públicos no hayan sido exactas y puntualmente cumplidas.

La derrama general equivalente al 5 por 100 que produjeron los derechos de consumos en el año comun del Trienio de 1851 al 53 consignada en la ley de presupuestos vigente, ha debido ser planteada y exigida por los ayuntamientos desde 1.º de Julio y para conocer si esto se ha cumplido, las men-

cionadas corporaciones han estado en la obligacion de remitir á la Administracion principal de Hacienda pública copia de los medios adoptados.

La Diputacion Provincial, la Administracion de Hacienda, y mis antecesores en el mando superior civil de la provincia, han apurado todos los medios que la prudencia aconsejaba adoptar para que en tiempo oportuno la ley fuera cumplimentada; pero si bien algunos ayuntamientos han obedecido con exactitud, la mayor parte se han mantenido indiferentes, y ni han pasado al exámen de la Diputacion provincial la propuesta de medios que establece el art. 47 de la Real instruccion de 16 de Abril último, ni á la Administracion principal de Hacienda pública un tanto de dicha propuesta arreglado al modelo que se cita en el 48 de la propia instruccion; ni finalmente se sabe hoy si el impuesto rige en cada localidad.

Debo creer que no es espíritu de hostilidad al Gobierno de S. M. el que ha producido la falta de cumplimiento de la ley; y que solo á la indiferencia y apatia á los Ayuntamientos unidas á otra causa que no es ocasion de mencionar, debe atribuirse la paralización en que se halla la ejecucion de la citada ley. Resuelto á que la Recaudacion de las Contribuciones é impuestos se haga con exactitud, á que los trabajos preliminares á ella se cumplan con esmero, á que las leyes no sean por nada, ni por nadie suspendidas, castigando á los que demoren ó entorpezcan su ejecucion, he acordado lo siguiente:



1.º Los Ayuntamientos ingresarán directamente los cupos que les ha correspondido en la derrama general, respectivos al trimestre corriente para el día 22 del actual en la Tesorería de provincia de la capital los que corresponden á la Administración principal de Hacienda pública y en la Depositaria de Aranda los que constituyan este partido administrativo. Desde el día 23 se espedirán apremios contra los ayuntamientos deudores y no cesarán estos hasta que esté completamente satisfecho el cupo.

2.º Los ayuntamientos que no hayan remitido la propuesta de medios á la Diputación provincial para el día 16 del corriente, incurrirán en la multa de 200 rs. que satisfarán en papel correspondiente: igual castigo se aplicará á los que no tengan remitidas á la Administración municipal de Hacienda pública la copia que se determina en el art. 48 de la Real instrucción de 16 de Abril último.

3.º Los individuos ó corporaciones que directa ó indirectamente opusieran ó intentaren oponer resistencia al pago, tanto de la derrama general, como de las demas contribuciones consignados en la ley de presupuestos vigente, serán considerados como atentadores al orden público para ser juzgados con arreglo á las disposiciones escepcionales hoy vigentes.

Me prometo que todo lo anteriormente mandado tendrá exacto cumplimiento. Burgos 9 de Agosto de 1856.—El Gobernador civil, Juan Gallardon.

(Gaceta núm. 1,504.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección 1.º—Negociado 1.º

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la más firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulación de los cereales, su conducción á los puntos en que más se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivélanse además los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligación de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los más eventuales, aunque no ménos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las

miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulación de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la extensión del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposición por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la más severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. prra su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Audiencia territorial de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 del actual, se ha comunicado á S. S. el Sr. Regente de este superior tribunal la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi interino cargo lo siguiente: Los datos extraoficiales que se tenían de que algunas Municipalidades desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortización han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento, en su consecuencia comprendiendo S. M. (Q. D. G.) las complicaciones y monopolios á que podrá dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar que, ha evitarlo radicalmente, se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E., á todos los Contadores de Hipotecas y Escribanos del Reino prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de Escrituras de venta de predios rústicos ó urbanos, censos y foros en favor de las corporaciones cuyos bienes estén mandados desamortizar, previniéndoles den cuenta á las Administraciones, de venta de bienes Nacionales de sus respectivas provincias, de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo de 1855, verificándolo así mismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales ad-



quieran las citadas corporaciones bajo cualquier título bienes de las clases indicadas máxime cuando por el art. 26 de la ley vigente, deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten con arreglo á las leyes.—En su virtud la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. prevenga á los Escribanos y Contadores de Hipotecas del territorio de esa Audiencia, se abstengan bajo su responsabilidad, de intervenir en el otorgamiento de las escrituras de venta de que habla la preinserta Real orden, dando cuenta en el término de 15 días á las respectivas Administraciones de venta de bienes Nacionales de los documentos de esta clase en que hubieren actuado desde 1.º de Mayo del año próximo pasado y en el de 8 de los en que intervengan y por los cuales adquieran las corporaciones enunciadas, bienes de la clase de que se trata.—De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

*Cuya Soberanía disposicion se circula de orden del expresado Sr. Regente, por medio del presente Boletín para conocimiento de todos los Escribanos y Contadores de hipotecas del Territorio de la Provincia, á que el mismo corresponde, con encargo de su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos de Julio de 1856.—Benigno Fernandez de Castro.*

Srs. Escribanos y Contadores de Hipotecas de la provincia de.....

#### *Juzgado de primera instancia de Briviesca.*

Lic. Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hermenegildo Merino, natural de Aranda de Duero, para que en el término de treinta días se presente en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre la herida causada al francés Ramon Yerme; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Briviesca á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Roque Gallo.—Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Burgos.*

Se hallan vacantes las escuelas que á continuacion se expresan:

La de Tubilla del Lago, con novecientos reales.

La de Tablada del Rudron, con ochocientos reales y ademas trescientos por el cargo de Secretario, habitacion, libre de todo impuesto y suerte de leña como los demas vecinos.

La de Santa María Ananuñez y Tagarrosa, con ochocientos reales á calidad de que el Maestro que obtuviere la escuela alterne por temporadas en ambos pueblos para mayor comodidad de los niños.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de la Comision superior ántes del dia 9 del próximo mes de Setiembre.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martínez Acosta, Secretario.

### *Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.*

Don Atanasio Gonzalez Tuñor, auditor honorario de Marina y Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad y su Partido.

Hago saber: que por providencia de esta fecha, he acordado convocar á junta á todos los acreedores á los bienes de Gabriela Santos, muger que fué de Melchor Arnaiz, vecino de Tardajos, habiendo señalado al efecto el dia trece de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en este Juzgado, con prevencion de presentar dichos acreedores el título de su crédito, bajo apercibimiento de que de lo contrario no serán admitidos en la junta, y de parales además el perjuicio que haya lugar por la no comparecencia, para todo lo cual se les cita por el presente edicto.

Dado en Burgos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Atanasio Tuñon. Por mandado de S. S., Tiburcio Martin Delgado.

### *Juzgado de primera instancia de Belorado.*

Don Eugenio Izquierdo y Rioja, Alcalde constitucional de esta villa de Belorado, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del Señor Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á cuentas personas se crean con derecho á los bienes que constituyeron la dotacion de la capellanía fundada en la Parroquial de Pradoluengo por Don Manuel de Simon, vacante por defuncion de Don Julian de Simon Zaldo, para que en el preciso término de treinta dias contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, concurran á este Juzgado y oficio del Escribano que refrenda á deducirlo por medio de Procurador legítimamente autorizado; pues así lo tengo mandado por auto de este dia á instancia de Don Isidoro Mingo como marido de Doña Micaela de Simon Zaldo, vecinos de Pradoluengo. Librado en Belorado á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Eugenio Izquierdo.—Por su mandado, Francisco Manzanares.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

#### *Instituto Provincial de 2.ª enseñanza de Burgos.*

Conforme al artículo 209 del reglamento de estudios vigente, la matricula de los tres años de latinidad, tanto para los alumnos de este Instituto como para los de enseñanza doméstica, se hallará abierta en la Secretaría de mi cargo desde el dia 15 al 31 de Agosto.

La enseñanza de latinidad comenzará el dia 1.º de Setiembre, segun previene el artículo 62 de dicho reglamento, celebrándose en los 15 dias anteriores los exámenes extraordinarios de las citadas asignaturas.

Para matricularse en primer año son requisitos indispensables:

1.º Que el alumno acredite, con la partida de bautismo, nueve años de edad.

2.º Que haga constar, con certificacion, hallarse impuesto en las materias de instruccion primaria, de las cuales ha de sufrir un exámen riguroso en el instituto donde desee ingresar. Los derechos de matricula son 120 rs. pagados en dos plazos; el primero en el acto de verificarla, y el segundo á los cinco meses de principiadas las lecciones.

La matricula será personal, y para ser admitido á la de los años segundo y tercero es menester haber ganado y probado el anterior.



Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de los artículos 207 208 y 211, del reglamento. Burgos 31 de Julio de 1856. —El Secretario de la facultad, Doctor *Martin Perez San Millan*.

### Escuela Veterinaria de Leon.

La matricula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 del mismo; los que se matriculen desde el 1.º hasta el 30 de Octubre, quedarán en clase de inscriptos. Para ser admitidos á la matricula en esta escuela se necesitan los documentos siguientes, segun Reglamento de 1854.

- 1.º Tener 17 años cumplidos.
- 2.º Haber estudiado todas las materias de la instruccion primaria elemental, y sufrir un exámen de ellas, ante la junta de Catedráticos de la misma.
- 3.º Presentará su testimonio de buena conducta, y certificacion de salud y robusted.
- 4.º Saber herrar á la española, acreditándolo tambien mediante exámen en la misma; todos estos documentos vendrán legalizados por tres Escribanos, y la matricula será personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos. Leon 3 de Agosto de 1856 —El Director, *Bonifacio de Viedma*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### AVISO A LOS CONSUMIDORES

de la Antigua Fábrica de Chocolate á brazo de Valdivielso.

Siendo extraordinaria la subida que hace algun tiempo se observa en los frutos coloniales de que se compone el CHOCOLATE, y no pudiendo por lo mismo espenderse este á los respectivos precios que tiene en la actualidad, si ha de elaborarse con las condiciones y perfeccion que viene haciéndolo la Casa, y que tanto la han acreditado, su dueño se vé en la precision de advertir á los numerosos parroquianos que la honran, que desde hoy se venderá el chocolate con el aumento de *medio real en cada libra* hasta que, bajando el valor de los expresados artículos, pueda darse al precio de costumbre; en la seguridad de que aun así queda perjudicado el Establecimiento, y prefiriendo su dueño hacer esa pequeña subida antes que empeorar la calidad del chocolate que en él se vende, y que tanto ha contribuido á darle la reputacion de que disfruta.

## MANUAL DE AGRICULTURA

por

DON ALEJANDRO OLIVAN.

Obra premiada en concurso general, y designada por S. M. para texto obligatorio en todas las escuelas públicas del Reino, hasta que otra cosa se determine por resultado de los concursos posteriores.

- Este Manual enseña la
- Labranza ó cultivo de los campos.
- Horticultura, ó labor de la huerta.
- Floricultura, ó jardineria.
- Arboricultura, ó cultivo de los árboles.
- Crianza de animales.
- Administracion rural ó economía agricola.

Es de grande importancia para la industria rural y por lo tanto los Sres. Profesores de la primera instruccion deben de procurar hacerla conocer á sus discipulos en la seguridad de que prestarán un señalado servicio al pais.

Sirven de adiccion al Manual:

Una tabla de las medidas agrarias ó superficiales, usadas en las diferentes provincias de España:

Otra de las diversas medidas de capacidad para granos.

Otra de la correspondencia de las pesas y medias de Castilla con el sistema métrico decimal.

Y Otra de la reduccion de las unidades métricas á las pesas y medidas castellanas.

Se halla de venta á 6 rs. ejemplar en la imprenta de Gutierrez é hijos, Redaccion del Boletin oficial, calle de S. Juan, núm. 72, Burgos.

### ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el BOYVEAU-LAFFECTEUR; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la Real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor *Girardeau de Saint-Gervais*, médico de la facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sijilo, se emplea en la Marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temer de recaidas, todas las enfermedades sifiliticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar:

- |                        |                   |
|------------------------|-------------------|
| Herpes.—Absesos.       | Reumatismo.       |
| Gota.—Marasmo.         | Hipocondria.      |
| Catarros de la vejiga. | Hidropesia.       |
| Palidez.               | Mal de piedra.    |
| Tumores blancos.       | Sifilis.          |
| Asmas nerviosos.       | Gastro-entiritis. |
| Ulceras.               | Escrófulas.       |
| Sarna degenerada.      | Escorbuto.        |

Depósito, noticias y prospectos gratis en casa de los principales boticarios.

El Sr. doctor Girardeau de S. Gervais propietario del Rob de Laffecteur reside en Paris, rue Richer número 12, y estiende consultas *gratis* por correspondencia. Los Señores farmacéuticos que le dirijan un pedido de *ciento setenta y cinco francos* (700 rs. vn.) serán designados en los periódicos como depositarios.

En Madrid, por mayor Esposicion extranjera, calle Mayor núm. 10. Por menor. D. Vicente Calderon, calle del Principe núm. 13, D. Vicente Collantes, plazuela del Angel núm. 7. (4)

Burgos. Señores Barrio Canal, Julian de la Llera, Leon Colina.

—Los sugetos que deseen vender papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidado, 3 por 100 diferido, amortizable de 1.º y 2.º clase, material del Tesoro, acciones de carreteras, cartas de pago del anticipo de 180 millones del año de 1854, carpetas del medio diezmo, títulos de la deuda del personal, y de cualquiera otra clase, puede entenderse con los Sres. Bravo hermanos, quienes tambien compran duros barreados de Carlos III y IV á 22 reales y á 21 los de Fernando VII, Plaze Mayor, núm. 48. (15)

Imp. de Gutierrez é hijos.